

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (21) de junio del 2023, pasa a despacho del señor Juez, la parte actora solicita allega un recibo de impuesto predial como avalúo del bien base de medida. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S,A HITOS
DEMANDADO	LUZ MARINA ZULUAGA GIRALDO
RADICADO	765204003004-2011-00510-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1428
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	PRESENTA RECIBO IMPUESTO PREDIAL.
DECISIÓN	ORDENA ATENERSE A AUTO.

Palmira (V), Veintiuno (21) de junio dos mil Veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega un recibo del impuesto predial donde certifica el avalúo del bien base, pero revisado el proceso se pudo determinar que en auto No. 1213 de 05 de junio de 2023, el Juzgado requirió a la parte actora para que allegue al proceso un avalúo **comercial** del bien base de la medida, para así determinar el valor real del bien a efectos de precaver que el mencionado bien sea posiblemente subastado por un precio exiguo, afectando el patrimonio del deudor. (Art. 444 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

ATENERSE la parte memorialista al auto No. 1312 de 05 de junio de 2023, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

fh

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5520e0e8ffad9072a9720ba900e2453cc5d65f6e4be2a2f62a9c78dc020f610**

Documento generado en 21/06/2023 08:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), paso a despacho del señor Juez la presente demanda, donde el apoderado judicial de la parte actora solicita aclarar o complementar un auto. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO RFRCTIVIDAD GARANTIA
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO AMEZQUITA
DEMANDADO	FERNANDO JAVIER LEAL LONDOÑO
RADICADO	765204003004-2021-00106-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1427
AUTO	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE CORREGIR AUTO Y APORTAN NUEVO CORREO Y DIRECCION
DECISIÓN	ORDENA CORREGIR AUTO Y AGREGAR

Palmira V. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial y habiéndose comprobado su veracidad, el apoderado judicial de la parte actora, solicita al despacho que se corrija o modifique el auto No. 1037 de 05 de mayo de 2023, con relación al número primero literal A Documentales, como quiera que por error involuntario por parte del Juzgado no cito todos los documentos aportados con la demanda es decir las 7 letras y la dos escrituras, razón por la cual se corrige el numeral citado auto aclarando lo antes indicado, por lo que el juzgado considera procedente la solicitud y ordenara su corrección, a la luz del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

CORREGIR el numeral PRIMERO del auto No. 1037 de 05 de mayo de 2023, literal A - pruebas de la parte demandante, Documentales, indicando que se tienen como pruebas las aportadas en la demanda es decir las siguientes: Siete (7) Letras de cambio por \$5.000.000.00, \$3.200.000.00, \$5.000.000.00, \$5.000.000.00, \$5.000.000.00, \$15.000.000.00 y \$10.000.000.00, más las escrituras No. 2321 de 07 de diciembre de 2010 y la No. 1003 de 04 de junio de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662df4e37b6c16b4b0eb200571880dad1c0c9ad7f3d2f4a6baefadb9601f618e**

Documento generado en 21/06/2023 08:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

.....cretarial.-junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La Secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

INTERLOCUTORIO No. 01438

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -

Proceso Ejecutivo con Garantía Real Rad: 2022-00186-00

Palmira (V), Junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía impetrado por BANCOLOMBIA S.A., que obra mediante apoderado, abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN contra MARIA LETICIA LOTERO, por el Pago total de la obligación contenida en el pagaré sin No. Cuyo capital es por \$19.221821 y de las cuotas atrasadas a junio/23, por el pagaré No. 3265-320056477 capital insoluto de \$66.989.806 conforme a lo expresado por la parte actora. (Art. 69 de la Ley 45/90)

2o. CANCELESE las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos que se deben entregar a la parte demandante. HAGASE entrega a la parte actora de los documentos base del recaudo con la constancia que la obligación se encuentra vigente y se ha cancelado sus cuotas a Junio/23, respeto del pagare No. 3265-320056477 y el pago total del pagare sin No. Por valor de \$19.221.821, previo pago del arancel respectivo.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93297e9703bf88f7612c22f2fb3525a9abc6fa9b91d7d05ca5f3cd8d9dcfc523**

Documento generado en 21/06/2023 08:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 20 de junio de 2023, paso al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la parte demandada Aseguradora Solidaria de Colombia a través de apoderado interpuso recurso contra el auto No.275 del 08 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

PROCESO	VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUZ STELLA TRUJILLO DE VARGAS
DEMANDADO	CCM CONTRUCASAS CAMPESTRES MODULARES SAS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO	765204003004-2022-00434-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1434
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSO REPOSICION
DECISIÓN	DEJAR SIN EFECTO Y CONTROL DE LEGALIDAD

Palmira V., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición, interpuesto por el memorialista en contra del auto No. 275 del 08 de febrero de 2023, proferido dentro del presente proceso de la referencia. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa el recurrente lo sustenta en el sentido de indicar que el Despacho en el auto No.275 del 08 de febrero de 2023 en su numeral tercero le corrió traslado a unas partes (pasiva) totalmente ajenas al proceso, no guardando coherencia con el resto de los numerales. Asimismo refiere que la demanda omite el requisito del artículo 82 numeral 9 del C.G.P, únicamente se limitó a indicar que la cuantía era de \$27.000.000.00 y no indica si era mínima o menor cuantía conllevando a que el proceso fuese admitido como verbal y no verbal sumario.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el Despacho en proveído No. 275 del 08 de febrero de 2023 incurrió en un yerro al indicar en el numeral 3 del auto referido relacionó demandados totalmente distintos y/o ajenos a la parte pasiva, situación que habrá de corregir dicha falencia. En cuanto a la omisión que refiere el quejoso el no indicar la parte actora la cuantía del proceso, se tiene que revisado nuevamente la demanda le asiste razón al recurrente, toda vez, que en el acápite de competencia – cuantía no indica si el proceso es de mínima y/o menor, requisito

establecido en el numeral 9 artículo 82 del C.G.P que estipula “*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...*”

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: “*...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...*”

Al respecto es evidente la incorrección y la omisión, por lo que habrá de ejercerse el control de legalidad en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, y considerando que un error no puede ser fuente obligada de otros errores, por lo que tendrá que dejarse sin valor y efecto el proveído No.275 del 08 de febrero de 2023, en aras de no dilatar una irregularidad, lo cual conllevaría a limitar la celeridad del proceso, por lo que habrá de inadmitir nuevamente la demanda por no existir claridad respecto a la cuantía, por no estipular si es de mínima y/o menor, situación que enmarca sin duda el trámite del mismo junto con su naturaleza, tal como refiere el recurrente.

En atención al poder allegado por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA el cual le concede la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Nit No.860.524.654 a través del representante legal María Yasmith Hernández Montoya quien le concede poder al togado para que se haga parte en el presente proceso y lo represente; expresando el mencionado togado que el 02 de junio de 2023 el apoderado actor realizó la notificación a su representado, quedando notificado a partir del 06 de junio del corriente y con término de ejecutoria los días 7, 8 y 9 de junio de 2023, estando efectivamente en tiempo de interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio evidenciado en los soportes acercados con el mismo, se le reconozca personería al recurrente, no obstante, sería del caso conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que se dejará sin efecto el auto admisorio y se aplicará control de legalidad en su momento procesal se dará aplicación a la norma en comento. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los auto No.275 del 08 de febrero de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con la C.C. No.19.395.114 T.P No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura el cual le concede la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Nit No.860.524.654 a través del representante legal María Yasmith Hernández Montoya, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8e6e0ff6096ac192ac5ff6df1bc6d713a2b649dd0b77b26d15df5a915d48a7**

Documento generado en 21/06/2023 08:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023), paso a despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que el apoderado allegó constancias de envío de la notificación realizada al demandado la cual resultó efectiva, y se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del, Código General del proceso a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV-VILLAS
DEMANDADO	JEFFER VIAFARA MONTAÑO
RADICADO	76-520-4003-004-2023-00077-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1440
TEMAS Y SUBTEMAS	SE AGREGA NOT, ENVIO OFICIO PAGADOR Y SE ENCUENTRA PARA DECRETAR AUTO DE PRUEBAS.
DECISIÓN	SE AGREGA NOT, ENVIO OFICIO PAGADOR Y SE DECRETA PRUEBAS CONTROL DE LEGALIDAD.

Palmira Valle, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

El informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias se observa que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso, en consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

Por otra parte, agréguese al expediente el envío del oficio al pagador POLLOS BUCANERO a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS, en consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que haga parte del proceso la notificación realizada al demandado al correo electrónico josejairo222@outlook.es conforme a la ley 2213 del 2023.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES

El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda: Título valor (PAGARE).

TERCERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada a pesar de haber sido notificada conforme a la ley 2213 del 2023 a través de la Empresa de Mensajería AM MENSAJES S.A.S. no se pronunció sobre la demanda.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado.

CUARTO: AGREGAR al expediente la constancia de envío del oficio al pagador POLLOS BUCANERO para que obre y conste en el expediente y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTÍFIQUESE,
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

acg

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65f443705f02486c4ee2c0807bcb0567929beff8e43f20094d84764f9ca0c82**

Documento generado en 21/06/2023 08:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencias. La parte actora allega constancia de radicación del oficio dirigido al Pagador, y memorial solicitando se autorice enviar notificación a dirección electrónica del demandado. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV-VILLAS
DEMANDADO	CLAUDIO FIDEL MARIN CAICEDO
RADICADO	765204003004-2023-00131-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1439
TEMAS Y SUBTEMAS	AGREGAR CONSTANCIA ENVIO OFICIO Y SOLCITUD DE AUTORIZACION PARA ENVIAR A NOTIFICACION.
DECISIÓN	AGRAGAR Y TENER EN CUENTA DIRECCION ELECTRONICA.

Palmira Valle, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede este despacho considera procedente autorizar el envío de la notificación al demandad al correo electrónico clafima@yahoo.es y se agregara al expediente la constancia de radicación del oficio dirigido a la pagaduría SECRETARIA DE EDUCACION DE PALMIRA, en consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA como dirección para notificación del demandado señor CLAUDIO FIDEL MARIN CACIEDO el correo electrónico clafima@yahoo.es

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la radicación del oficio dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACION DE PALMIRA al correo electrónico notificaciones.judiciales@palmira.gov.co y ventanillaunica@palmira.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5575175de8befd9ac2324a6d733d1967e2d5e6a06f81ed46e4864a521dadcf78**

Documento generado en 21/06/2023 08:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (21) de junio del año 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por COOP. COPROCENVA. Sírvase proveer.

JIMENA ROJA SHURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOP. COPROCENVA
DEMANDADO	CONSUELO SERNA VELASQUEZ
RADICADO	765204003004-2023-00205-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1429
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Palmira V., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por COPROCENVA quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituido, contra CONSUELO SERNA VELASQUEZ, se observa que a partir de la precisión introducida por el extremo actor en el acápite de notificaciones, advierte el Despacho que carece de competencia para su conocimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., fijándose la misma en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad al tenor del Acuerdo No CSVR16-149 de agosto 31 de 2016 y del numeral 1° del artículo 26 del ordenamiento procesal en cita, lo anterior, atendiendo a que el domicilio del demandado se fijó en la dirección: Carrera 19 N°. 38 – 09, ubicación que corresponde a la comuna N°. 4, por encontrarse entre los barrios Santa Rita y San Cayetano del Municipio de Palmira, como se evidencia en el siguiente diagrama aportado por el municipio:

JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS	JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS
-------------------------------------	-------------------------------------

COMUNAS URBANAS

COMUNA 4

Jorge Eliécer Gaitán, Loreto, Alfonso López, Colombia, Santa Rita, Obrero, San Cayetano, Bizerta, Uribe Uribe.

En ese orden de ideas, se remitirá el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, para su competencia.

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda junto con los anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, para lo de su competencia, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO.- En firme éste proveído CANCELESE la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52069325a8855da0d15cc3368d7ea3ad30e398cec82fcd71340a6e35ae0c5560**

Documento generado en 21/06/2023 08:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (21) de junio del año 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO MEDIDAS
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	HERNANDO SERNA JIMENEZ
RADICADO	765204003004-2023-00206-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1435
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION O INADMISION DE LA DEMANDA
DECISIÓN	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra de HERNANDO SERNA JIMENEZ, se observa que la misma presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile

- Observa el Despacho, que en el acápite de notificaciones de la demanda la parte actora, refiere que la dirección de la parte demandada es la Calle 5 No. 2-08 B/ Calle Nueva de Palmira V, pero ya en el pagare base de ejecución se cita la misma dirección, pero no se refiere que sea de Palmira V, también se puede determinar que el mismo fue firmado y pagadero en las oficinas del Santander de Quilichao.
- Razón por la cual el Despacho realiza una revisión del mapa de comunas y barrios de Palmira V, determinando que dicha dirección no hace parte de las comunas reportadas en este distrito judicial, tampoco el Barrio citado no existe, situación que debe aclarar la parte actora, indicando a que comuna o Barrio pertenece la dirección aportada para notificaciones, de igual forma como el certifica que la competencia de los juzgado de Pequeñas Causas, dirigiendo tanto la demanda, medidas y poder al citado Juez de reparto. Por los tanto el Juzgado solicita al actor para que aclare y precise dichas situaciones de conformidad con el numeral 4 del artículo 82, 90 y 74 del Código General del Proceso.

En virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra de HERNANDO SERNA JIMENEZ.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: Antes de reconocer personería a la apoderada designado, se requiere a fin de que se hagan las aclaraciones al poder conferido que le fueron señaladas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9288a2a46bba743eae36841c4b59226227f84850cd8482ab19552d503c158b49**

Documento generado en 21/06/2023 08:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:- Hoy 21 de junio de 2023, paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso verbal de Resolución de Contrato, que correspondió por reparto.- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	VERBAL / RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	CARLOS CABAL
DEMANDADO	ATILIO QUINTERO JARAMILLO
RADICADO	765204003004-2023-00214-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1419
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN E INADMISION
DECISIÓN	SE INADMITE LA DEMANDA

Palmira V., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda Verbal de RESOLUCION DE CONTRATO de promesa de compraventa, adelantada por CARLOS CABAL, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra ATILIO QUINTERO JARAMILLO, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles

- Encuentra este despacho, que el trámite pretendido es conciliable, razón por la cual, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo regula el artículo 621 del C.G. del P., modificado por el Art. 38 de la Ley 640/01, habida consideración de que la medida cautelar solicitada no es procedente de cara a lo establecido en el art. 590 y 591 del CGP. ¹
- No determina claramente la cuantía del proceso conforme lo requiere el numeral 9 del art. 82 del C.G.P.
- Determinése en debida forma los valores pretendidos en el numeral 2º, para efectos de establecer las restituciones mutuas, conforme lo preceptuado en el art. 206 del C. G. del P. discriminando y tasando cada valor BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

¹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pasto, en auto del expediente radicado 2018-00050 (282-01)

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de RESOLUCION DE CONTRATO de promesa de compraventa de menor cuantía adelantada por CARLOS CABAL contra ATILIO QUINTERO JARAMILLO, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA identificado con la cedula de ciudadanía No 94.311.285 y T.P. No 100.850 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante conforme a las facultades del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1b58ab67f79a1b85661af654334f74417482ab87b96a2d8e47aba9fd87e2bb**

Documento generado en 21/06/2023 08:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>